

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 0188

ARTICULO 1º.- Pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento los Jueces de faltas, Jueces de Paz letrados, Jueces letrados de primera instancia, Jueces de Instrucción, Jueces de Garantías, Jueces en lo Correccional, Jueces de Ejecución Penal, Jueces de Cámara, Jueces de Tribunales colegiados de instancia única y los representantes del Ministerio Público, excluido el Procurador General.

ARTICULO 2º.- Cada vez que se produzca acusación contra los magistrados o funcionarios comprendidos en el artículo 1º, el Consejo de la Magistratura convocado por el Presidente, se constituirá en Jurado de Enjuiciamiento. Una vez constituido el Jurado, sus miembros continuarán integrándolo hasta la terminación de la causa, en el caso de que se haga lugar a la formación de la misma, o hasta que no se declare su no procedencia, salvo por cesación de funciones en cuyo caso serán reemplazados por quienes lo sustituyan en el ejercicio de dichas funciones.

Para que la decisión que haga lugar a la formación de la causa y la sentencia condenatoria sean validas, se requerirá el voto afirmativo de cinco de los miembros integrantes del Jurado. Las demás decisiones se adoptarán por simple mayoría con la presencia de por lo menos cuatro miembros.

ARTICULO 3º.- Los miembros del Jurado son recusables, y tienen el deber de excusarse de entender en la causa en virtud de los siguientes motivos:

- a) Parentesco con el acusado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) ser su acreedor o deudor;
- c) enemistad manifiesta con el acusado;
- d) amistad íntima con el mismo.

Planteada la excusación o recusación el Jurado resolverá de inmediato. El miembro recusado o que se excuse tiene la obligación de permanecer en la reunión y podrá participar en la misma, pero no votar por la procedencia o improcedencia de la excusación o recusación.

Si como consecuencia de excusaciones o recusaciones el Jurado no puede alcanzar un mínimo de cuatro (4) miembros titulares para votar sobre la procedencia de aquellas, se dispondrá por Secretaría la integración del Cuerpo con los miembros suplentes. Los mismos serán convocados conforme el orden dispuesto por el artículo 4, quienes junto a los miembros no excusados o recusados resolverán la procedencia de las excusaciones o recusaciones.

Los suplentes no serán recusables, salvo que queden incorporados en reemplazo del titular, y recién a partir de su incorporación como tales.

ARTICULO 4º.- En caso de vacancia, excusación, recusación, ausencia justificada o impedimento de un miembro del Jurado, será subrogado por el miembro suplente que corresponda según el orden de su elección o sorteo, a menos que se tratare del Fiscal de Estado que por imposibilidad de hecho no pudiera seguirse el orden indicado, en cuyos casos se desinsacará de entre los miembros suplentes, sin atender a su procedencia, el que haya de integrar el Jurado.

ARTÍCULO 5º: El Jurado de Enjuiciamiento designará su Secretario a simple pluralidad de sufragios.

Para ser Secretario del Jurado de Enjuiciamiento se requieren los mismos requisitos que para su similar del Consejo de la Magistratura; permanecerá en el cargo y podrá ser removido bajo las mismas condiciones que éste.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Secretario será reemplazado por el Secretario del Consejo de la Magistratura o, en su defecto, suplido en la forma que decida el Cuerpo por simple mayoría.

Deberá excusarse y podrá ser recusado por las mismas causas que los Miembros del Jurado, debiendo decidir sobre su mérito el Presidente por resolución fundada que será irrecurrible.

ARTICULO 6°.- La Jurisdicción del Jurado se extiende:

- a) A suspender o confirmar, en su caso, la suspensión del acusado en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Provincial 1957-1994.
- b) A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.
- c) A aplicar al acusado sanción disciplinaria consistente en advertencia, apercibimiento, multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes o suspensión de hasta sesenta días sin goce de haberes.
- d) A destituir al acusado y, en su caso a inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos por tiempo determinado, hasta un máximo de diez (10) años cuando se declare su culpabilidad por delitos o faltas previstos en la ley.
- e) A imponer las costas al acusado en caso de destitución.
- f) A imponer las costas al acusador cuando hubiere procedido maliciosamente o con notoria ligereza, siendo ellas a cargo del fisco cuando aquél hubiere sido eximido de su pago o cuando la acusación hubiere provenido de requerimiento judicial.
- g) A remitir el proceso a juez competente para que determine la responsabilidad penal del acusado. Cualquiera sea la sentencia que con posterioridad dicte la justicia ordinaria, el fallo condenatorio del Jurado tendrá en la faz administrativa, la fuerza de la cosa juzgada.

ARTICULO 7°.- Derogado por la ley 6229.

ARTICULO 8°.- Los magistrados y funcionarios comprendidos por el artículo 1° son acusables ante el Jurado por los siguientes delitos, siempre que hubieren sido cometidos en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones:

- a) Contra la libertad individual;
- b) Violación de domicilio;
- c) Violación de secretos;
- d) Usurpación de autoridad;
- e) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos;
- f) Violación de sellos y documentos;
- g) Cohecho;
- h) Malversación de caudales públicos;
- i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones publicas;
- j) Exacciones;
- k) Prevaricato;
- l) Denegación y retardo de justicia;

- m) Encubrimiento;
- n) Falsificación de documentos en general;
- ñ) Cualquier otro hecho peculiar al cargo, calificado como delito por la legislación vigente.

ARTICULO 9º.- Son igualmente acusables por las siguientes faltas:

- a) Incumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución y las leyes para el ejercicio del cargo;
- b) Inhabilidad física o mental;
- c) Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones;
- d) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo;
- e) Inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación;
- f) Conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone;
- g) Actos reiterados de parcialidad manifiesta;
- h) Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen;
- i) Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento;
- j) Intervención en política;
- k) Falta de independencia puesta de manifiesto por el acatamiento de influencias lesivas a la dignidad y autoridad de las funciones a su cargo;
- l) Ejercicio de la profesión, aunque sea fuera de la Provincia, salvo en asuntos propios, del cónyuge o de los descendientes o ascendientes;
- m) Aceptación del cargo de árbitro arbitrador;
- n) Contraer obligaciones civiles o comerciales con los litigantes o profesionales vinculados a él en razón del ejercicio de sus funciones;
- ñ) Ejercicio del Comercio;
- o) Desempeño de otra función pública no autorizada por ley;
- p) Ser concursado civilmente;
- q) Las que se establezcan en otras leyes.

ARTICULO 10.- Pueden acusar ante el Jurado:

- a) El Superior Tribunal de Justicia.
- b) El Procurador General o el Fiscal que éste designe en los casos del artículo 15 del Código Procesal Penal.
- c) Los Colegios de Abogados, cuando se hallan organizados y reconocidos de conformidad a la ley que se dicte sobre la materia.
- d) Cualquier persona física mayor de edad, con patrocinio letrado.
- e) Las personas jurídicas, legalmente representadas y patrocinadas.

ARTICULO 11.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia, por denuncia o cualquier otro medio, tuviere conocimiento de la comisión de actos que pudieran dar lugar a acusación de los magistrados y funcionarios acusables sobre los cuales ejerce superintendencia, procederá del siguiente modo:

- a) Si la denuncia o imputación recogida fuere manifiestamente infundada y carente de veracidad la desechará de plano.
- b) Si la denuncia o imputación recogida tuviere suficiente asidero para justificar la acusación, encomendará ésta al Procurador General o subrogante legal, en caso de excusación aceptada por el Cuerpo, o

impedimento, pudiendo suspender al imputado provisoriamente en el ejercicio de sus funciones, según fuere la naturaleza y gravedad de la imputación.

La decisión del Tribunal no importa prejuzgamiento respecto de los Jueces integrantes del Jurado.

ARTICULO 12.- La acusación deberá presentarse ante el Jurado en papel simple, con tantas copias como acusados haya y deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos que configuran los delitos o las faltas previstas en los artículos 8 y 9;
- b) El ofrecimiento de la prueba que acredite la comisión de dichos delitos o faltas, con la obligación de acompañar los documentos, si los hubiere, que hagan a la prueba, o de indicar con precisión donde se encuentran;
- c) El nombre y apellido, profesión y domicilio de los testigos que se propongan y los interrogatorios a tener de los cuales deberán deponer;
- d) El domicilio, cuando no se tratara de acusación judicial del acusador, el cual deberá constituirse en el ejido municipal de Resistencia.

ARTICULO 13.- Si la acusación no reuniere los recaudos fijados precedentemente, el Presidente la mandará devolver sin más trámite.

La acusación no podrá comprender a más de un acusado, salvo el caso de delitos o faltas conexas.

ARTICULO 14.- Si la acusación satisficere los recaudos legales, el Presidente convocará al Jurado a los efectos de que, constituido que sea, se pronuncie acerca de la procedencia de la acusación y se aboque, en su caso, al conocimiento de la causa, hecho lo cual el Presidente conferirá traslado de la acusación al acusado por el término perentorio de diez días. La notificación del traslado se hará por cédula en el domicilio del acusado, dejándose copia de la acusación. Si el acusado no perteneciere a la Primera Circunscripción Judicial, la diligencia de la notificación del traslado deberá encomendarse a un Juez de Primera Instancia de la Circunscripción respectiva o a su subrogante legal.

ARTICULO 14 bis.- Admitida formalmente la acusación por el Jurado, no podrá ser aceptada la renuncia del acusado, bajo pena de nulidad absoluta. El curso del juicio proseguirá con la intervención del acusado, hasta que se emita el fallo.

ARTICULO 15.- En caso de que mediaren varios acusadores contra un mismo magistrado o funcionario, éstos deberán actuar bajo una sola representación. A tal efecto, el Presidente les intimará a que en el termino de tres días unifiquen la personería, bajo apercibimiento de que si no lo hiciesen decidirá el quien ha de representar a los acusadores. Si el Procurador General del Superior Tribunal o su subrogante legal, o un Colegio de Abogados hubiesen deducido acusación, en ese orden serán ellos los representantes de todos los acusadores.

ARTICULO 16.- La contestación del traslado deberá presentarse en papel simple, con o sin patrocinio letrado, y deberá contener:

- a) El descargo del acusado respecto de todas y cada una de las imputaciones relativas a delitos o faltas previstas en los artículos 8 y 9;
- b) La indicación de la prueba que hace el descargo, el nombre y apellido, profesión y domicilio de los testigos que se ofrezcan e interrogatorios a

- tener de los cuales habrán de deponer y los documentos cuya compulsas se considere necesaria, precisando, si no obraran en su poder, el lugar donde se encuentran;
- c) La constitución del domicilio legal en la forma establecida por el artículo 12, inc. d).

ARTICULO 17.- El acusado podrá designar defensor letrado en cualquier momento. El defensor, al aceptar el cargo, deberá constituir domicilio legal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12, inc. d).

ARTICULO 18.- Vencido el término fijado por el artículo 14, haya sido o no evacuado el traslado, el Jurado decidirá sobre la procedencia de la prueba ofrecida; mandará practicar con citación de partes, la que no sea factible recibir en la audiencia pública y la que no habiendo sido ofrecida estime, sin embargo, necesaria para el esclarecimiento de los hechos, y señalará, dentro de un término no mayor de treinta días, la fecha y hora en que habrá de celebrarse el juicio público, a cuyo efecto mandará citar a las partes, los testigos y peritos. Este auto podrá ser modificado de oficio o a petición de parte por el Jurado.

Las diligencias de prueba que deban practicarse en jurisdicción de la Segunda a la Sexta Circunscripción Judicial, serán encomendadas al Juez de Primera Instancia o a su subrogante legal, y las que tuvieren que realizarse fuera de la Provincia, al Juez que corresponda, debiendo en este caso librarse exhorto.

ARTICULO 19.- El Presidente tendrá facultades judiciales a los efectos del trámite del juicio.

ARTICULO 20.- El juicio público se llevará a cabo a la hora fijada del día señalado, con una tolerancia de media hora para las partes. Si el acusador no compareciere, el Jurado designará un Fiscal ad-hoc a su costa. Si no compareciere el acusado y no tuviere defensor, se le nombrará al de Ausentes que estuviere de turno, o su subrogante legal, funcionario que deberá ser citado a la audiencia por si sus servicios llegaren a ser necesarios. En ambos casos la causa seguirá adelante.

ARTICULO 21.- Abierto el acto por el Presidente, se procederá a dar lectura de las piezas que el Jurado, de oficio o a petición de partes, considere sustanciales.

Inmediatamente se recibirá la prueba ofrecida, haciéndose constar en acta, lo esencial de ella, sin que sea indispensable consignar el dicho de los testigos ni las explicaciones de los peritos, cuyos dictámenes, si los presentaran por escrito, se agregarán a los autos.

La audiencia podrá suspenderse si el Jurado decidiere adoptar alguna medida para mejor proveer; si no hubieren comparecido testigos o peritos cuya presencia el Jurado considere indispensables, o si su excesiva duración, a juicio del Jurado, resultare inconveniente.

ARTICULO 22.- Producida la prueba se concederá la palabra al acusador o a su letrado patrocinante y luego al acusado y a su defensor, si lo tuviere, quienes no podrán hablar mas de dos horas cada uno, a menos que el Jurado les conceda una prórroga prudencial que no podrá exceder de una hora.

ARTICULO 23.- Producidos los alegatos se dará por finalizado el acto, previo señalamiento de nueva audiencia pública, dentro de los sesenta días siguientes, contados en forma corrida, a los efectos de proceder a dar lectura del veredicto del Jurado. Acto continuo, en sesión

reservada, se establecerá por sorteo, el orden en que los miembros del Jurado habrán de emitir sus votos, quedando la causa en estado de sentencia.

ARTÍCULO 24: Las cuestiones sobre las que deberán pronunciarse los miembros del Jurado son las siguientes:

- a) Si se ha probado el hecho imputado.
- b) Si ese hecho constituye delito establecido en el artículo 8°
- c) Si ese hecho constituye falta establecida en el artículo 9°
- d) Si el acusado es responsable del delito que se ha declarado probado.
- e) Si el acusado es responsable de la falta que se ha declarado probada.
- f) Si el acusado debe ser sancionado disciplinariamente con advertencia, apercibimiento, multa o suspensión sin goce de haberes; o bien destituido e inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos y en su caso, el tiempo de inhabilitación.
- g) A cargo de quién deben declararse las costas.
- h) Las cuestiones comprendidas en los incisos a), b), c), d) y e) deberán ser planteadas y dirimidas tantas veces como delitos o faltas se hubieren imputado a cada acusado.

ARTÍCULO 25.- El voto será fundado por escrito en el orden establecido por sorteo. No ésta permitido adherirse a voto precedente, a menos que se expresen las razones que fundamente la adhesión.

De acuerdo con el voto de la mayoría exigida por el artículo 5 el Presidente redactará la parte resolutive de la sentencia, y si no fuere observada se procederá a firmar por los miembros del Jurado que hubieren votado y por ante el Secretario.

Si el acusado fuere absuelto será restablecido en pleno ejercicio de sus funciones.

El día señalado, el Secretario procederá a dar lectura de la sentencia en presencia del Presidente y demás miembros del Jurado asistentes, y las partes y personas que concurrieren.

ARTICULO 26.- Para la apreciación de la prueba no se impone a los miembros del Jurado otra exigencia que la de la sinceridad de sus convicciones sobre la verdad de los hechos juzgados.

ARTICULO 27.- Terminada la causa, el Presidente regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos y demás auxiliares que hubieran intervenido en el juicio. Las regulaciones serán apelables ante el Jurado dentro del tercer día de notificadas por cédulas o personalmente.

ARTICULO 28.- Todos los términos del juicio son perentorios y las providencias de trámites dictadas por el Presidente y el Jurado, irrecurribles.

Para el computo de los términos se contarán los días hábiles con la excepción establecida en el artículo 23.

ARTICULO 29.- Las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículo 15 y 18 se notificarán en la forma establecida por el artículo 14, o personalmente en los autos. Las otras, lo serán por nota en Secretaría los días fijados al efecto.

ARTICULO 30.- En ningún caso las partes podrán retirar el expediente de Secretaría, pero podrán informarse de sus constancias en días y horas hábiles, siempre que no se hallare a despacho, en cuyo caso deberán solicitarlo por escrito al Presidente.

ARTICULO 31.- Cualesquiera de los miembros del Jurado que no asista a sus reuniones sin aviso y causa justificada a juicio del Cuerpo, se hará pasible de una multa de quinientos pesos moneda nacional, por cada inasistencia, la que deberá serle aplicada sin lugar a recurso alguno y comunicada a los fines de su efectivación, a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo, al Superior Tribunal de Justicia o al miembro elegido por los abogados incurso en la trasgresión, a quien en caso de no abonarla deberá seguirse por el Fiscal en turno la pertinente ejecución por vía de apremio. En caso de reiteración o cuando de cualquier otro modo un miembro obstruyere el curso de la causa o incurriere en retardo injustificado a juicio del Jurado, la multa se elevará a cinco mil pesos moneda nacional.

Los miembros del Jurado que no emitieren su voto en el termino legal correspondiente, se harán pasibles de una multa de diez mil pesos moneda nacional (\$10.000.-).

El importe de las multas será destinado al Fondo de Educación Común y entregado a las autoridades escolares.

ARTICULO 32.- Si dentro del termino de sesenta días contados a partir de la fecha en que la causa quedare en estado de sentencia no fuere fallada, se considerara desestimada la acusación y el acusado quedara absuelto. Las costas serán solidariamente a cargo de los miembros del Jurado, y se fijaran en tal caso por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 33.- Desestimada la acusación, o en caso de concurrir la circunstancia prevista en el artículo precedente, en la resolución que se dicte se dejará expresa constancia de que la formación de la causa no afecta el buen nombre y honor del imputado.

ARTICULO 34.- Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal, en cuanto no se opongan a las de la presente ley. Cualquier situación no prevista será resuelta por el Jurado.

ARTICULO 35.- Derogado por la ley 6229.

ARTICULO 36.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Edwin Eric TISSEMBAUM
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Mario Esteban VARELA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS